



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en los autos CFP [REDACTED]/2025/CFC1, del registro de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “N.N. s/incumplim. de autoridad y violación de deberes de funcionario público”, me presento y digo:

**I.-** Que conforme lo dispone el art. 466 del Código Procesal Penal vengo por el presente a emitir opinión sobre el recurso de casación interpuesto por el querellante E [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que confirmó la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito.

**II.-** Esta causa se inició el 23 de octubre de 2025 en virtud de la denuncia realizada por la Comisión Provincial por la Memoria respecto del accionar desplegado por los agentes de la Policía Federal Argentina en el marco del operativo que tuvo lugar el 22 de octubre de 2025 en las inmediaciones del Congreso de la Nación a raíz de la manifestación pública convocada bajo el lema de defensa de los derechos de los jubilados. De la denuncia se desprende que ese día un grupo de manifestantes estaba circulando sobre la calle Hipólito Yrigoyen hacia la Av. Entre Ríos, por el lateral e ingreso del Congreso de la Nación, cuando uno de ellos, el señor E [REDACTED] C [REDACTED], jubilado, de 75 años de edad, fue atacado de forma imprevista por cuatro agentes de la Policía Federal, quienes lo tomaron y lo empujaron de forma violenta sobre la vereda, en las cercanías del ingreso lateral del Congreso de la

Nación, provocando que se cayera al suelo, donde se le ocasionaron golpes y lesiones.

Según la denuncia, “las acciones ilegales denunciadas fueron efectuadas de forma estratégica por un mando jerárquico, es decir se trató de una represión programada y planificada por funcionarios responsables de las fuerzas de Seguridad, que formulan la orden de servicio y coordinan el comando conjunto de las fuerzas”.

La instrucción de la causa fue delegada al representante del Ministerio Público Fiscal, quien llegó a la conclusión de que la conducta no era típica y, en consecuencia, solicitó la desestimación de la denuncia y el archivo de las actuaciones. Según el fiscal, en las imágenes de los hechos se observa la caída de un manifestante en el marco de un altercado con los efectivos policiales, quienes actuaban, según su parecer, con el fin de repeler las agresiones y reestablecer el orden público. Destacó el fiscal que las autoridades estatales están habilitadas para aplicar la coacción administrativa directa en supuestos donde el derecho de protesta es ejercido de forma violenta, causando daños a las personas y/o a las cosas, de conformidad con lo previsto en el Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad del Estado en Manifestaciones Públicas elaborado por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Expresó que “es deber del Estado asegurar el orden público, la armonía social, la seguridad jurídica, y el bienestar general, por ello ante la alteración del ejercicio equilibrado de derechos, debe lograr su inmediato restablecimiento a los fines de garantizar la libertad de todos; para ello debe brindar certezas respecto del accionar de las FFSS ante la situación de manifestaciones en la vía pública y, garantizar que ante tal situación, los derechos de la ciudadanía en general, del personal de las FFSS y de los manifestantes, se encuentren protegidos por el Estado, preservando la libertad, la vida, integridad física, y bienes de las personas, así como el patrimonio



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

público y privado que pueda verse afectado con motivo u ocasión de la manifestación”.

Indicó que en el Protocolo se encuentra contemplado que “si entre los manifestantes se encontraren personas y/o grupos de personas que inciten a la violencia y/o porten elementos contundentes y/o armas de cualquier tipo, o utilicen fuego, combustibles, elementos explosivos o flamables, agentes químicos, pirotecnia, o cualquier otro artículo que pudiera dañar la integridad de las personas, de los miembros de las FFSS, los bienes que se encontraren en el lugar de protesta, y el medioambiente, las FFSS procederán a aislar e identificar a dichas personas, tomas las medidas necesarias para prevenir la posible comisión de delitos y proceder al secuestro de elementos contundentes”.

En base a ello, consideró que el personal policial estaba facultado para repeler los actos de las personas que se estaban manifestando de forma violenta, de conformidad con las potestades otorgadas por las normas y protocolos de actuación. Invocó también el art. 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce únicamente el derecho de reunión ejercido de forma pacífica y sin armas, derecho que además puede estar sujeto a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias para una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”. Enfatizó que el Estado puede restringir la participación en manifestaciones públicas y protestas a las personas que cometan actos de violencia o que porten armas.

Concluyó que los agentes de las fuerzas de seguridad utilizaron la fuerza mínima indispensable para repeler la agresión, lo cual refuerza la idea de que no hubo un accionar arbitrario ni abusivo por parte de ellos. Agregó que las conductas resultan atípicas si “los funcionarios denunciados han actuado en el marco de sus funciones y en virtud de la obligación legal que sobre ellos pesa y las decisiones que cada uno ha adoptado lo han sido en atención a sus respectivos cargos”. Solicitó que se desestime la denuncia y se archiven las actuaciones.

Ante lo solicitado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 resolvió desestimar la denuncia por inexistencia de delito. Señaló que el art. 5 CPPN asigna la titularidad de la acción penal al Ministerio Público Fiscal, lo que determinaba estar en consecuencia a su requerimiento de desestimación, ya que lo contrario implicaría una intromisión indebida en su esfera de competencia. Por lo tanto, dado que el dictamen era ajustado a derecho y a las constancias de la causa, decidió desestimar la denuncia.

Contra esa resolución, el entonces pretense querellante interpuso recurso de apelación.

El 18 de diciembre de 2025, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal resolvió tener como querellante a E█████ R█████ C█████ y confirmar la resolución. Dijo que del registro filmico no surge que cuatro efectivos policiales lo hayan agredido, golpeado y arrojado violentamente al suelo. Antes bien, sostuvo que las imágenes muestran una actuación funcional de los agentes, sin que se observe el empleo de una fuerza excesiva o desvinculada de las circunstancias concretas del caso. Por lo tanto, afirmó que el personal policial se encontraba facultado para intervenir en los términos en que lo hizo, conforme a las atribuciones conferidas por las normas y protocolos de actuación



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

vigentes para este tipo de escenarios, puesto que no surge de la evidencia colectada un comportamiento ilegítimo por parte de ellos.

Contra esa resolución, la querrela interpuso recurso de casación. Sostuvo que la resolución estaba fundada en un juicio anticipado de “tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad”, propio de una sentencia de mérito, y lo hace para clausurar la investigación justamente cuando la propia resolución reconoce que se trata de un operativo policial determinado, con una denuncia concreta de agresión por personal de la fuerza y con lesiones graves acreditadas.

Consideró que la Sala exigía un estándar de convicción de juicio final para negarle la investigación en su umbral. Explicó que esto desnaturaliza las etapas y priva a la jurisdicción de su función esencial de averiguación de la verdad en un caso de violencia institucional, convirtiendo una resolución de trámite excepcional en una absolución encubierta, sin debate, sin producción de prueba y sin la mínima diligencia compatible con la gravedad del suceso.

Criticó a la resolución porque presupone que el hecho puede reconstruirse “objetivamente” y de modo suficiente desde un único soporte, sin contradicción, sin control pleno de autenticidad, integridad, completitud temporal, ángulos, distancia, eventuales recortes, ni confrontación con prueba contextual (registros oficiales del operativo, comunicaciones, nóminas de personal, reportes médicos, testimonios de terceros, cámaras públicas/privadas del entorno), todo lo cual constituiría el objeto de la investigación y, llegado el caso, del debate oral.

Observó que ese adelantamiento se verificaba también en el modo de razonar, ya que la Sala había emitido un veredicto anticipado a partir

de fórmulas de certeza negativa y de legitimación del uso de la fuerza que son típicas de una sentencia de mérito.

Dijo que la forma de decidir vulnera la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de la víctima/querellante, en tanto impide toda respuesta jurisdiccional útil respecto de un hecho denunciado como violencia estatal.

Señaló que no se habían realizado medidas de prueba como citar a la víctima a prestar declaración testimonial, citar a las personas que percibieron el hecho con sus sentidos, así como quienes registraron en video el suceso o lo auxiliaron tras ser arrojado al piso, oficiar a los tres hospitales a los que concurrió, practicar el reconocimiento médico forense para establecer la gravedad de las lesiones, etc.

### **III.- Considero que asiste razón al recurrente.**

De la lectura del expediente se desprende que la decisión de desestimar la denuncia estuvo fundada en una interpretación inválida del derecho vigente, ya que no es compatible con los estándares constitucionales e internacionales aplicables al caso. A esta altura del desarrollo del derecho constitucional e internacional, existe consenso en que, en una sociedad democrática, el tratamiento de las manifestaciones públicas es exactamente al revés del sostenido en las decisiones impugnadas. Hoy en día, está claro que las autoridades deben proteger a los manifestantes y así facilitar ese tipo de expresiones públicas, en tanto éstas sean pacíficas y no existan otras razones de orden público que justifiquen su disolución, y que las fuerzas de seguridad deben actuar profesionalmente y evitar que sean ellas las que provoquen o generen algún tipo de conflicto o “altercado”.

Además, ella presenta un manifiesto apartamiento de las constancias del expediente.

El marco normativo es desde donde debe analizarse si existió alguna conducta punible por parte de las autoridades y no desde un



supuesto sentido común o generalidades vacías de contenido como el “orden público, “los derechos de los demás”, etc. etc. Veamos.

Lo que comúnmente se denomina como “protesta social” involucra varios derechos, como la libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación, ampliamente reconocidos y protegidos por distintas normas de jerarquía constitucional (arts. 14, 14 bis y 75 inc. 22 de la CN, 19 y 20 de la DUDH, 19, 21 y 22 del PIDCP, 13 y 15 de la CADH, 4, 21 y 22 de la DADDH). Sobre el derecho de reunión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “el artículo 15 de la Convención Americana ‘reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas’. Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos.

La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual es posible reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente”<sup>1</sup>. No se trata de una mera concesión o permiso de la autoridad, sino de derechos preexistentes a ella. Y como tal, están sujetos a ciertas restricciones. En el mismo precedente la Corte Interamericana aclaró que, de acuerdo con la propia Convención, el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Recordó su jurisprudencia que afirma que un derecho puede ser

---

<sup>1</sup> Corte IDH, caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 167.

restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias y que, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

A pesar del papel autónomo que el TEDH reconoce a este derecho, en varias ocasiones explicó también que “la protección de las opiniones personales, garantizada por el artículo 10, es uno de los objetivos de las libertades de reunión y de asociación consagrado en el artículo 11”<sup>2</sup>, lo que pone de manifiesto el estrecho vínculo entre los derechos que hacen posible la libertad de expresión. Por esos motivos, las autoridades estatales deben proceder con especial cautela en la restricción de tales derechos.

En su informe titulado *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sintetizó la cuestión al afirmar que “un análisis integral de los estándares relativos a las restricciones de los principales derechos involucrados –la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación– permite identificar elementos comunes en la aplicación del “test” de tres partes para evaluar las restricciones a las manifestaciones y protestas. En primer lugar, toda limitación debe estar prevista en ley. En segundo lugar, debe buscar garantizar los objetivos legítimos expresamente previstos en la Convención Americana. En tercer lugar, las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, criterio del que se derivan también los estándares sobre proporcionalidad. La autoridad que imponga las limitaciones a una manifestación pública deberá demostrar que estas condiciones se han cumplido y todas ellas deben ser respetadas simultáneamente para que las limitaciones

---

<sup>2</sup> TEDH, Caso Rekvényi c. Hungría. aplicación nº 25390/94. sentencia del 20 de mayo de 1999, párr. 58.



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

impuestas a la protesta social sean legítimas de acuerdo a la Convención Americana<sup>3</sup>.

En aquel informe también se refirió específicamente al uso de la fuerza. Al respecto, sostuvo que el uso de la fuerza en el contexto de protestas debe entenderse como un “último recurso que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”. Remarcó que, dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad<sup>4</sup>.

El uso del espacio público también genera tensiones que pueden derivar en el uso de la fuerza. Es necesario determinar el alcance de los derechos en juego cuando se ejercen en las plazas y calles, ámbito históricamente elegido por los pueblos para manifestarse y discutir los asuntos públicos. Al respecto, el TEDH tuvo en cuenta que “toda manifestación en un lugar público puede causar cierto grado de perturbación de la vida cotidiana, incluida la interrupción del tráfico y, cuando los manifestantes no incurrir en actos de violencia, es importante que las autoridades públicas muestren un cierto grado de tolerancia hacia las reuniones pacíficas, si la libertad de reunión garantizada por el artículo 11 del CEDH no ha de quedar desprovista de todo contenido”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión IDH, Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, párr. 33.

<sup>4</sup> Ídem, párr. 85.

<sup>5</sup> Balcık c. Turquía (2007), párrafo 52, y Ashughyan c. Armenia (2008), párrafo 90.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido a la protesta social como un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas. Sobre esta cuestión, en nuestro ámbito, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Es cierto que su ejercicio puede ser abusivo y causar daños individuales y colectivos importantes. Pero también es verdad que las restricciones desproporcionadas terminan generando un efecto de silenciamiento, censura e inhibición en el debate público que es incompatible con los principios de pluralismo y tolerancia, propios de las sociedades democráticas. No resulta fácil participar de manera desinhibida de un debate abierto y vigoroso sobre asuntos públicos cuando la consecuencia puede ser el procesamiento criminal, la pérdida de todo el patrimonio o la estigmatización social. Por eso, es imprescindible ajustar las instituciones y la práctica punitiva del Estado a los imperativos de marco jurídico interamericano”<sup>6</sup>. Existe, entonces, un deber de tolerancia por parte de las autoridades estatales frente a las protestas que se desarrollan en los lugares públicos en tanto no ponga en peligro los bienes jurídicos mencionados.

En el precedente “Tavares Pereira y otros vs. Brasil”, la Corte IDH puso de relieve la relevancia social y democrática de los derechos en juego. Así, expresó que “el Tribunal ha señalado que la manifestación pública y pacífica es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a fin de reclamar la protección de otros derechos. Asimismo, la Corte entiende que la manifestación pública de protesta contra alguna acción o decisión está protegida también por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana. Dicha

---

<sup>6</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*, 2010, párr. 73. Son también relevantes los párrafos que le preceden y que aquí se omiten.



Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

disposición normativa ‘reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas’ y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La referida disposición no sólo protege las reuniones pacíficas en el momento y el lugar en que se estén celebrando, sino que también protege las actividades que se lleven a cabo fuera del ámbito de la reunión, pero que son fundamentales para que el ejercicio del derecho tenga sentido. Adicionalmente, el derecho de circulación y de residencia protegido por el artículo 22.1 de la Convención Americana contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular de manera libre en su territorio. La Corte ha indicado en su jurisprudencia que este derecho constituye una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Este derecho puede estar involucrado en el ejercicio del derecho a manifestarse pacíficamente mediante reuniones en espacios públicos”<sup>7</sup>.

Como consecuencia de ello, la Corte sostuvo que “los Estados tienen la obligación positiva de facilitar la manifestación pacífica de la protesta, garantizando a quienes se manifiestan el acceso al espacio público y la protección contra amenazas externas, cuando sea necesario. Este deber reviste particular importancia en relación con las manifestaciones organizadas por grupos sociales o poblaciones marginadas, particularmente excluidos del debate público. (...) Durante la manifestación pacífica de protesta, los agentes del Estado tienen el rol de mantener la paz y proteger a las personas y los bienes<sup>8</sup>”. Allí también reiteró su conocida jurisprudencia que dice que las restricciones a estos derechos deben estar previstas por la ley, ser necesarias en

---

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Tavares Pereira y otros Vs. Brasil, sentencia de 16 de noviembre de 2023, párr. 89.

<sup>8</sup> Ídem, párr. 91.

una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. Lo relevante para este caso es que, para aquel Tribunal, “en principio, el Estado debe permitir la manifestación pacífica en los espacios de acceso público, tales como plazas y calzadas”<sup>9</sup>.

El fallo dictado en el caso “Tavares Pereira” recuerda el rol del Poder Judicial en la protección de estos derechos y la debida diligencia que deben aplicar en la investigación de su violación. Así se dijo que “los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”<sup>10</sup>. Más concretamente, sostuvo que “en todos los casos que involucren violaciones a los derechos humanos los Estados deben asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa para la recolección de prueba y el debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción u omisión. Asimismo, los Estados tienen la obligación reforzada de combatir la impunidad en casos de violencia contra personas que se manifiestan pública y pacíficamente en defensa de sus propios derechos –en este caso derechos sociales básicos- ya que este tipo de violencia institucional tiene un efecto amedrentador (*chilling effect*) sobre la libertad de pensamiento y de expresión y la democracia”<sup>11</sup>. Además, sostuvo que “en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos

---

<sup>9</sup> Ídem, párr. 97.

<sup>10</sup> Ídem, párr. 150.

<sup>11</sup> Ídem, párr. 152.



humanos se deben evitar omisiones en la recolección de evidencia y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”<sup>12</sup>.

Existe, por último, un deber de neutralidad respecto del contenido de la protesta. Aún los discursos más odiosos deben gozar del mismo trato por parte del Estado. Es recordado el caso “Brandenburg v. Ohio”<sup>13</sup> resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el que se cuestionaba el derecho de simpatizantes del Ku Klux Klan a expresarse. En aquel precedente se sostuvo que una expresión que avoca por una conducta ilegal es protegida por la primera enmienda, a menos que tal discurso probablemente incite a una acción ilegal inminente, doctrina que todavía goza de vigor. El deber de neutralidad implica la prohibición de que el Estado excluya *a priori* a personas, grupos o ideas del debate público basándose en el mensaje que desean transmitir<sup>14</sup>. Tómese nota de este estándar y de que en el caso de autos se trata de expresiones en favor del grupo social de los jubilados en contra de las políticas del gobierno. La represión gubernamental no puede basarse en posición política de quienes protestan.

Este deber impacta directamente en el rol de las fuerzas de seguridad, cuya función es la de proteger a los manifestantes y garantizar la seguridad actuando con completa imparcialidad. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que “los miembros del público tienen derecho a esperar que, en sus relaciones con la policía, se encuentren con

---

<sup>12</sup> Ídem, párr. 154.

<sup>13</sup> Brandenburg v. Ohio, 395 U.S. 444 (1969)

<sup>14</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, 2019, párr. 64.

funcionarios políticamente neutrales, desvinculados de la contienda política. El objetivo de garantizar que el papel crucial de la policía en la sociedad no se vea comprometido por la erosión de la neutralidad política de sus agentes es compatible con los principios democráticos”<sup>15</sup>.

Algo análogo se sostuvo en el precedente “Edwards v. South Carolina”<sup>16</sup> de la Corte Suprema de los Estados Unidos. En aquel caso, un grupo de estudiantes afroestadounidenses había resultado condenado por perturbación del orden público (*breach of peace*) pese a que su manifestación no era violenta. A los estudiantes se les había ordenado dispersarse por temor a la hostilidad de terceros contrarios a la manifestación, dado que se había creado una “situación peligrosa” y una “amenaza inminente de alteración de la paz”. La Corte observó que los manifestantes habían sido condenados con fundamento en evidencia que sólo demostraba que sus opiniones expresadas pacíficamente eran opuestas a las de la mayoría de la comunidad como para atraer gente y necesitar protección policial. Concluyó que el hecho de que un discurso sea impopular y requiera protección, no era motivo para criminalizarlo. El juez Clark en su voto fue aún más claro al sostener que mientras la conducta se mantenga dentro de los límites de la libertad de expresión, los policías son oficiales de la paz tanto para el orador como para sus oyentes.

**IV.-** Fijado entonces el marco normativo más elemental aplicable a este caso (al cual debe ajustarse la legislación interna), corresponde ahora evaluar si los hechos denunciados resultan *prima facie* típicos y antijurídicos para nuestro ordenamiento jurídico o si respetaron los estándares mencionados.

---

<sup>15</sup> TEDH, Guide on Article 11 of the European Convention on Human Rights – Freedom of assembly and association (Updated on 31 August 2024), párr. 303.

<sup>16</sup> Edwards v. South Carolina, 372 U.S. 229 (1963).



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Es evidente que todo el suceso fue mirado desde el punto de vista jurídico-penal, de manera exactamente contraria a como debió ser.

El video que registró el hecho denunciado muestra a una persona mayor (aparentemente un manifestante) sobre la calle, quien es inmediatamente sujetado por personal policial y arrojado violentamente contra la vereda. El hombre cae duramente al piso y se lo ve con dificultades para volver a incorporarse. Todo esto transcurre en un lapso de 3 segundos. De este registro no surge que esta persona haya realizado conducta alguna que pusiera en peligro bienes jurídicos individuales o colectivos. No se aprecia que haya portado armas de fuego o cortantes, ni elementos contundentes que pudieran haber sido confundidas con armas por el personal policial. Sólo se aprecia que llevaba lo que parece ser una bandera y una fotografía o pancarta. Tampoco se ve la presencia de material pirotécnico, explosivo o inflamable. En esas condiciones, el rol del personal policial debió haber sido el de protección del ejercicio de los derechos en juego y no el de acometida hacia los manifestantes, de represión, y mucho menos el de causar lesiones. Las conclusiones de mi colega en cuanto a que se ejerció la fuerza mínima indispensable para repeler la agresión quedan totalmente desvirtuadas con la simple observación del video, y teniendo en cuenta las pautas del derecho internacional y constitucional enunciadas. Es decir, ¿cuál fue el fundamento de la actuación policial? Ningún ejercicio de la fuerza estaba habilitado, ya que el denunciante se encontraba en pleno ejercicio pacífico de varios derechos de jerarquía constitucional (expresión, reunión, libre asociación, etc.) que, por supuesto, es obvio, ello se desarrolla a costa de todo tipo de perturbaciones a los demás ciudadanos que intentaban o hubiesen intentado pasar por ese lugar.

Pero bueno, precisamente, la protesta se hace frente al Congreso, que es donde se legisla, y para causar perturbaciones para hacerse ver y oír, no en un lugar donde no pasa nada ni es posible ejercer alguna influencia.

El problema es, precisamente, que ante semejante situación debió contarse con motivos válidos para limitar el ejercicio de la protesta pública. El Protocolo invocado solo trata cuestiones exteriores, a la vista, y no de las razones y fundamentos jurídicos con que debe proceder toda autoridad, máxime si se trata de la represión, del uso de la fuerza pública. Recordemos el deber del Estado de tolerar este tipo de manifestaciones. No se trata de un ámbito discrecional o sujeto a la política criminal. Existe un deber de abstenerse de impedir tales manifestaciones y de protegerlas.

Y más aún, si la coacción directa administrativa, la fuerza, hubiera estado justificada, la violencia ejercida sobre este ciudadano mayor parece haber superado ampliamente la necesaria para correrlo de algún espacio específico. Fue violentamente arrojado a la vereda, provocándole una fuerte caída con la consecuencia posible de lesiones que son las que el denunciante intenta demostrar en este proceso.

Por esos motivos, considero que tanto el dictamen de mi colega, como las resoluciones dictadas por la Jueza de instrucción y la Cámara de Apelaciones prescindieron del derecho aplicable y de los hechos probados de la causa. Se basaron en una resolución de nivel ministerial que de ningún modo puede oponerse o entrar en colisión con la normativa de jerarquía constitucional y legal (art. 31 CN). Es más, si su propósito era darle algún crédito a ese “Protocolo” y mantenerlo en vigencia, los magistrados de las instancias anteriores podrían haberlo interpretado y aplicado de conformidad con los mandatos de superior jerarquía ya invocados. Sin embargo, el sentido que le dieron a las conductas amparadas en el Protocolo, dejó sin valor y efecto esos principios fundamentales.



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

En consecuencia, entiendo que debe continuarse la investigación de la posible comisión de los delitos denunciados (incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, lesiones, abuso de autoridad, etc.) y de sus responsables directos e indirectos (arts. 45 y 46 CP). La desestimación de la denuncia por inexistencia de delito fue, por lo tanto, prematura. En estas condiciones, el Estado Nacional no sólo violó los derechos invocados por el denunciante, sino que también incumplió el deber puesto en cabeza del Poder Judicial de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (art. 25 de la CADH).

Finalmente, advierto que, para llegar a una conclusión válida respecto de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta denunciada, resultaba indispensable producir más prueba. El registro digital de los hechos mencionados seguramente no es el único tomado en aquella manifestación. Existe una situación de contexto que debió ser evaluada. No se aprecia qué estaba haciendo el denunciante en el momento inmediatamente anterior a que fuera arrojado, ni tampoco los policías. Desconocemos qué motivos pudieron llevar al personal policial a proceder del modo en que lo hizo. No fueron escuchados los testigos del hecho. Se necesitan pruebas que permitan corroborar las lesiones denunciadas y sus causas.

El Estado Nacional, para evitar su responsabilidad internacional, debe llevar adelante una investigación seria, de manera diligente, imparcial y efectiva, dentro de un plazo razonable, para esclarecer los hechos de forma completa e imponer las sanciones que correspondan a las violaciones de derechos humanos expuestas en la denuncia. Urge la reanudación de la investigación para evitar la pérdida de prueba dirimente.

V.- Por las razones expuestas, solicito que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el querellante E [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED].  
Fiscalía 4, 19 de febrero de 2026.

R.N.

Javier Augusto De Luca  
Fiscal General